

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AS. No. **179**  
Rad. No. 76 520 3103 004 2023 00048 00  
Pertenenencia

Atendiendo la solicitud que elevada el mandatario judicial de la parte actora, tendiente a ordenarse el emplazamiento del señor Robin Howard Talbot Woosdford, demandado en el asunto, el despacho advierte del folio de matrícula del bien objeto de usucapión, que el derecho real que hoy se pretende arrebatar por vía de prescripción al demandado, dio origen tras adelantar ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, trámite liquidatorio de la herencia yacente de la causante Luz Emilse Bedoya Ascuntar<sup>1</sup>, luego entonces, fácil se colige que para dicho trámite aquél debió fijar su domicilio y dirección de residencia en las voces del numeral 2° del artículo 82 del CGP. Corolario de lo anterior, deberá prevalecer las prácticas judiciales direccionadas a un sistema proteccionista de las garantías procesales fundamentales, de tal suerte que, incumbirá al actor auscultar la información correspondiente a efectos de agotar las actividades de notificación personal que alude el canon procesal<sup>2</sup>, o en su defecto el compendio especial<sup>3</sup>. Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, DISPONE:

1. No acceder por el momento a lo pretendido por el mandatario judicial del extremo demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2. Requerir a la parte actora para que dentro del término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, efectúe las diligencias tendientes a obtener en forma efectiva la notificación personal del señor Robín Howard Talbot Woosdford, demandado en el asunto, so pena de las consecuencias que la misma normativa contempla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Henry Pizo Echavarría  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61764374de93a90a629140ee4b55852838020f4a713085bde640d228c5d8a071**

Documento generado en 09/06/2023 02:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Anotación 47 y 48 del Certificado de Tradición

<sup>2</sup> Artículo 290, 291, 292

<sup>3</sup> Artículo 8 Ley 2213